



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA  
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00295-2022

Barranquilla D.E.I. y P., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el día de hoy la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** presentada por MARTA MARIA HERRERA GONZÁLEZ contra ARIEL ORTIZ OROZCO, advirtiéndose que el apoderado judicial de la demandante, allega escrito al correo electrónico institucional con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 27 de julio del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó adecuadamente la demanda en cuestión. En efecto, uno de los reparos indicados en dicha providencia, se contrajo a que no se afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica [ortizorozcoariel@gmail.com](mailto:ortizorozcoariel@gmail.com) corresponde al utilizado por el demandado ARIEL ORTIZ OROZCO, y tampoco informó la forma cómo la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes; frente a lo cual el apoderado judicial de la demandante, en su escrito de subsanación, declaró bajo gravedad de juramento que dicho canal digital para notificación del demandado fue aportado por la señora MARTA MARIA HERRERA GONZALEZ y su hijo JEFRY MOISES ORTIZ HERRERA, caso en cual, era su deber igualmente indicar como éstas personas la obtuvieron y aportar las **evidencias** respectivas.

Por otro lado, se requirió a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, aportaran los documentos señalados en el acápite de “PRUEBAS” de la demanda denominados “*copias auténticas de los folios de registro civil de nacimiento de los hijos matrimoniales ARIEL ERNESTO ORTIZ HERRERA, JEFRY MOISES ORTIZ HERRERA y KEYNER DE JESUS ORTIZ HERRERA expedidas por las Notarías séptima (Ariel y Jefry) y Notaria primera de Barranquilla respectivamente*”, frente a lo cual, en el escrito de subsanación sólo fueron aportados los registros civiles de nacimiento de ARIEL ERNESTO y JEFRY MOISES ORTIZ HERRERA y no el de KEYNER DE JESUS ORTIZ HERRERA expedido por la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla.

También se le requirió para que aportara los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, frente a lo cual sólo aportó, en el escrito de subsanación, el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, y no el del demandado.

Por último, si bien se aportó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos al demandado, lo cierto es que no se logró acreditar el envío del **escrito de subsanación** de la misma, tal como lo exige el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En atención las circunstancias antes expuestas, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia.

2°. Devuélvase o reenvíese dicha demanda y sus anexos, si así lo pidere la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Noveno de Familia de Barranquilla